



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 002 2013 00248 01
Demandante : Armando Nelly Figueredo Colmenares
Demandado : INPEC
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el demandante, contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de mayo de 2013, Armando Nelly Figueredo Colmenares interpuso demanda ordinaria laboral en contra del INPEC, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, por la terminación de su vínculo laboral con dicha Entidad, persiguiendo el pago de las prestaciones dejadas de percibir, la indemnización por despido injustificado, y el resarcimiento del daño emergente y lucro cesante (fls. 2-40).
2. El Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, en proveído del 6 de junio de 2013, declaró su falta de competencia para conocer el asunto, rechazó de plano la demanda y ordenó remitir el proceso al Juzgado Administrativo de Arauca (reparto), por considerar que el litigio comprendía a una Entidad Estatal y a un empleado público (fls. 37-38).
3. El asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que previo a decidir sobre la admisión, dictó auto de fecha 5 de agosto de 2013, en el que ordenó al demandante que readecuara la demanda a las condiciones de la Ley 1437 de 2011 y le otorgó un término de 10 días (fls. 44-47).
4. Mediante escrito del 3 de octubre de 2013, la parte demandante procedió a ajustar la demanda conforme al requerimiento del auto del 5 de agosto de 2013 (fls. 50-92).
5. La Secretaría del Juzgado al ingresar el asunto al Despacho, informó que la subsanación se efectuó por fuera del plazo otorgado (fl. 93).
6. El 20 de enero de 2014, el Juzgado expidió auto inadmisorio de la demanda, al encontrar que las pretensiones no estaban individualizadas de forma clara, y tampoco se razonó debidamente la cuantía (fls. 94-96).
7. Ante la creación del Juzgado Administrativo de Descongestión, el proceso le fue remitido a ese Despacho (fl. 121), el cual avocó conocimiento del asunto el 11 de febrero de 2014 (fl. 123).



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00248 01

Nulidad y restablecimiento del Derecho

Armando Nelly Figueredo Colmenares

8. El 4 de febrero de 2014, la parte demandante radicó subsanación de la demanda, en virtud de lo ordenado en el auto del 20 de enero de 2014 (fls. 125-127).

9. El día 3 de marzo de 2014, el Juzgado ordenó que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el INPEC allegara copia o certificación de la notificación de la Resolución 002619 de 2011, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de Armando Nelly Figueredo Colmenares (fls. 130-131); no obstante, el INPEC respondió que tal notificación no se encontró en sus archivos (fls. 136 y 139).

10. Mediante auto del 8 de octubre de 2014, el Juzgado admitió la demanda ordenando su notificación y traslado (fls. 143-144).

11. El 23 de enero de 2015, la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, advirtiendo la presunta violación del debido proceso, solicitó al Juzgado declarar la nulidad de los autos proferidos el 20 de enero y el 13 de marzo de 2014, para en su lugar rechazar la demanda, por haber presentado extemporáneamente el escrito de corrección de la misma (fls. 163-164).

12. El 19 de febrero de 2015, el INPEC contestó la demanda proponiendo excepciones (fls. 167-186), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante (fl. 226), quien se pronunció al respecto (fls. 227-231).

13. El 22 de junio de 2015 el Juzgado profirió auto en el que analizó la solicitud del Ministerio Público, dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 20 de enero de 2014, inclusive, y rechazó la demanda (fls. 233-236). Esta decisión fue apelada oportunamente por la parte demandante (fls. 237-242), cuyo recurso se concedió ante esta Corporación (fl. 245).

14. La providencia apelada. El Juzgado de primera instancia en su decisión consideró que el Juez está facultado para sanear en cualquier etapa del proceso las irregularidades que se detecten dentro del mismo, y en virtud de ello estimó, que el presente asunto padece vicios que pueden afectar los derechos de la parte demandada, pues a pesar de no expresarse en el auto del 5 de agosto de 2013 que se trataba de un auto inadmisorio, el mismo cumple las características de éste al indicarse las falencias de la demanda y otorgarse un plazo de 10 días para corregirlas, razón por la cual debió atenderse dentro del plazo mencionado, situación que se desconoció por el interesado.

En este orden de ideas, el Juzgado señaló que al no subsanarse en la oportunidad concedida, lo procedente era su rechazo conforme al artículo 169 del CPACA, razón por la cual no podía el Juzgado dictar *"un nuevo auto inadmisorio (auto del 20 de enero de 2014), pues en virtud del principio de preclusión, si al momento de inadmitir la demanda no se señalan todas las irregularidades que presente la misma, el juez pierde la facultad de volver sobre el estudio de ésta..."*.

En consecuencia, el *a quo* dejó sin efectos toda la actuación surtida a partir del auto del 20 de enero de 2014, inclusive, y rechazó la demanda.



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00248 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Armando Nelly Figueredo Colmenares

15. El recurso de apelación. El demandante apela alegando: **i)** que la adecuación de la demanda se presentó dentro del término, sólo que se omite considerar que entre el mes de agosto a septiembre de 2013, se presentaron varios cierres del Juzgado que conocía del proceso, por la creación del Juzgado Administrativo de Descongestión de Arauca; **ii)** El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca concedió una oportunidad para adecuar la demanda con el fin de proteger los derechos fundamentales del demandante; **iii)** El auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2014 cobró ejecutoria porque no fue recurrido por la demandada o por el Ministerio Público; **iv)** la acción no está caducada y la demanda se subsanó el 4 de febrero del año 2014, cumpliendo con lo ordenado el 20 de enero de ese año.

16. El traslado del recurso. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos del demandante?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243, CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. A continuación, la Sala analizará los planteamientos contenidos en el recurso del demandante.

3.1. Aduce el demandante que *"el A-quo, yerra al omitir que en varias oportunidades se ordenó el cierre del despacho Judicial Segundo Administrativo Oral de Arauca, durante el periodo de agosto a septiembre del año dos mil trece (2.013), por la creación del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, en consecuencia la adecuación de la demanda se presentó dentro del término establecido en auto calendado el día cinco (5) de agosto del año dos mil trece (2.013)"*; en ese sentido, destaca la Sala que el auto del 5 de agosto de 2013, que concedió al demandante el término de 10 días para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 162 del CPACA, quedó notificado el 6 de agosto de 2013, por lo tanto el término concedido feneció el 22 de agosto de 2013 y el escrito de subsanación de la demanda se presentó sólo hasta el 3 de octubre de 2013 (fl. 50).

Ahora, alega el apelante que deben tenerse en cuenta los cierres del Despacho Judicial, durante el período concedido en el ya referido auto del 5 de agosto de 2013, para establecer la oportunidad para subsanar. Revisado el expediente encuentra la Sala las siguientes constancias Secretariales que dan cuenta de la suspensión de términos en el presente proceso: **(i)** durante los días 22, 23 y 24 de julio de 2013, por traslado físico del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca (fl. 43); **(ii)** por los días 5, 6 y



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00248 01

Nulidad y restablecimiento del Derecho

Armando Nelly Figueredo Colmenares

7 de febrero de 2014, por entrega de 280 procesos que conocía ese Juzgado y pasaron al creado Juzgado Administrativo Oral en Descongestión del Circuito de Arauca (fl. 120); **(iii)** el día 4 de abril de 2014, por motivo de fuerza mayor que conllevó al cierre extraordinario del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión (fl. 135); **(iv)** los días 1, 4, 5, 6, 8 y 11 de agosto de 2014, por el cierre extraordinario del Despacho, originado en la supresión de ese Juzgado.

Luego entonces, se evidencia que –contrario a lo manifestado por el demandante- para el período que comprendía el plazo de 10 días concedidos para subsanar la demanda, no hubo cierre alguno del Despacho Judicial, por lo tanto no se suspendieron los términos y Armando Nelly Figueredo Colmenares tenía hasta el 22 de agosto de 2013, inclusive, para allegar oportunamente el escrito de subsanación de la demanda, dejando vencer esta oportunidad procesal, sin cumplir con la carga que le imponía el acudir ante la administración de Justicia. No prospera el cargo.

3.2. Sostiene el demandante que con el auto del 5 de agosto de 2013 el *A quo* le concedió una oportunidad para adecuar la demanda, con el fin de proteger sus derechos fundamentales como sujeto procesal.

Resalta la Sala que el trámite del proceso contencioso administrativo está reglado en el CPACA, que establece que ante la presentación de una demanda el Juez debe admitirla (artículo 171 CPACA), inadmitirla (artículo 170 CPACA) o rechazarla (artículo 169 CPACA), según corresponda.

Así entonces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, cuando la demanda carece de los requisitos previstos en los artículos 162 al 167 del CPACA, el Juez proferirá auto inadmisorio en el que exponga los defectos de la demanda, con el propósito de que el demandante los corrija en el término de 10 días, so pena de rechazo. En el caso concreto, el auto del 5 de agosto de 2013 (fls. 44-47) expone detalladamente las normas jurídicas que deben observarse para la presentación de la demanda, y los 10 defectos que Figueredo Colmenares debía corregir de su escrito introductorio, concediéndole el plazo de 10 días para tal fin, por lo que la citada providencia se constituye en un auto inadmisorio, cuya finalidad es garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley, sin dejar de lado la preservación del orden jurídico.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, tal como lo afirma el demandante, el auto del 5 de agosto de 2013 le brindó la oportunidad de subsanar la demanda, para procurar la garantía de sus derechos como sujeto procesal, también lo es que Figueredo Colmenares debía realizar las correcciones dentro de la oportunidad procesal concedida, pues esa posibilidad no se puede tornar en indefinida ya que ello lesionaría el orden jurídico y los derechos de quienes estaban llamados a integrar el litigio como demás sujetos procesales.

En atención a lo expuesto, la Sala respalda la decisión del *a quo*, pues no existe en la ley procesal contenciosa administrativa, posibilidad alguna de dictar auto de subsanación o de



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00248 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Armando Nelly Figueredo Colmenares

reajuste de la demanda, previo a decidir si ésta se admite, inadmite rechaza o remite por falta de competencia o de jurisdicción. El único *auto previo* plausible en estos casos, es el autorizado en el artículo 166.1 del CPACA, mediante el cual el Juez o Magistrado ponente antes de admitir la demanda, puede requerir que se allegue el acto acusado, cuando con la demanda y bajo la gravedad de juramento se haya expresado que éste no fue publicitado o se niega la certificación del mismo.

Además, conforme al *principio de eventualidad*, procesalmente se ha entendido que el proceso debe de construirse ordenadamente *"en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente (...) siguiendo el proceso el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica"*. Por esta razón, no puede el juez sustanciador apartarse de la ley al impulsar el asunto, adicionando actuaciones que deforman el orden procesal lógicamente diseñado por el legislador.

3.3. Asegura el apelante que el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2014 cobró ejecutoria, sin que fuera recurrido por la parte demandada o por el Ministerio Público; así mismo sostiene que la acción no está caducada, ya que la demanda fue subsanada el 4 de febrero del año 2014, cumpliendo con lo ordenado en el auto del 20 de enero de ese año.

3.3.1. Respecto de tales apreciaciones, destaca la Sala que el artículo 207 del CPACA, concordante con los artículos 42.5 y 132 del CGP, prescribe que es deber del Juez ejercer el control permanente de legalidad del proceso, para precaver y sanear vicios que puedan generar nulidades, y corregirlos -si fuere el caso- de forma oportuna y eficaz. En esa medida, no resulta procesalmente extraño que el *a quo*, en ejercicio del deber que le impone el citado artículo, haya hecho el control de legalidad del procedimiento seguido en el *sub lite*, y haya establecido que debía dejarse sin efectos todo lo actuado, a partir del auto del 20 de enero de 2014, por considerar que no se ajustaba al ordenamiento legal previsto para los procesos contencioso administrativos. Incluso, a partir de la teoría del *auto ilegal no ata al juez*², se puede afirmar que si el juez dictó un auto abiertamente alejado de la ley, tal decisión se debe tener por inexistente pese a su ejecutoriedad, entendiendo que la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto en firme, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e

¹ HERNÁN FABIO, López B., Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores. Edición 2016, pág. 111.

² Recientemente, el Consejo de Estado al referirse a este tema expresó: *"...la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"* (C.E. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de octubre de 2016. MP. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Exp. 470012333000201390066 01 (21901)).



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00248 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Armando Nelly Figueredo Colmenares

incurrir en otros³, razón de más que motiva a la Sala a preservar lo resuelto por el *A quo* en el presente caso.

3.3.2. Ahora, establecida ya la facultad y deber del Juez de ejercer de manera permanente el control de legalidad del proceso, se hace necesario resaltar que –en tratándose del término para sanear la demanda- ha precisado el H. Consejo de Estado⁴ que de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del CGP (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables y empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso –en el evento en que el auto sea recurrido-. También ha definido el Alto Tribunal que se configura la excepción a la improrrogabilidad de los términos cuando se presentan las causales de interrupción del proceso consagradas en el artículo 159 del CGP y las de suspensión consagradas en el artículo 161 del mismo Código, caso en el que durante la interrupción o suspensión no correrán los términos y no podrá hacerse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes a partir de la ejecutoria del auto que las decreta.

Así entonces, como quiera que en este caso no concurrieron las causales de suspensión ni de interrupción del proceso, se reafirma que el término para subsanar la demanda, concedido en el auto del 5 de agosto de 2013, se cumplió sin que el demandante subsanara la demanda.

4. En conclusión, ante el problema jurídico planteado a modo de interrogante responde la Sala que no procede revocar la providencia apelada, la cual se confirmará, por las razones expuestas.

Corolario de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 22 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

³ Sobre el particular también puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 04 de junio de 2004, exp. 2000-2482-01, y Sección Primera, Sentencia del 30 de agosto de 2012, exp. 2012-00117-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M.P. William Hernández Gómez. Providencia de fecha 16 de junio de 2016. Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00377-01.



Radicado No. 81001 3333 002 2013 00248 01
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Armando Nelly Figueredo Colmenares

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2013 00248 01, demandante: Armando Nelly Figueredo Colmenares.

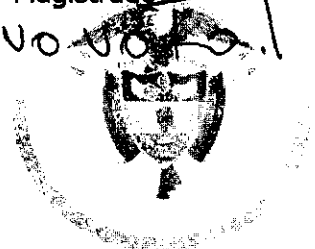
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

Salvo voto.



Ram. Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia

04:10 PM
08 FEB 2018
Rund